



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0445/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0445/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber si existe alguna carpeta de investigación
en su contra.

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Carpeta de investigación, número, vía, acceso.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0445/2025

SUJETO OBLIGADO:
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0445/2025**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453825002437, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione si existe alguna carpeta de investigación de ser el caso, solicito se proporcionen copias o bien una constancia de no existencia.” (Sic)

¹ Con el apoyo de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. Con fecha veintitrés de septiembre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado notificó el Oficio **FGJCDMX/DUT/110/5710/2025-09**, a través del cual **previno** a la persona solicitante a fin de que aclarará su solicitud.

3. El veinticinco de septiembre, a través de escrito libre por medio de la PNT, la parte solicitante, desahogó la prevención del Auto descrito en el antecedente inmediato anterior, de la siguiente forma,

“Manifiesto que solicito en el caso de existir una carpeta de investigación en mi contra se me proporcionen los números con las que se identifiquen.” SIC

4. Con fecha tres de octubre, el Sujeto Obligado notificó el oficio **FGJCDMX/DUT/110/5928/2025-10** suscrito por la Unidad de Transparencia, donde notifica la disponibilidad de respuesta de derechos, misma que sería entregada, previa acreditación de la identidad en las oficinas de la Fiscalía.

3. El seis de octubre, de manera personal, se entregó el oficio **FGJCDMX/DUT/110/5929/2025-10** siguiente:



DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2025
FGJCDMX/DUT/110/5929/2025-10C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de Acceso de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453825002437, la cual se transcribe a continuación:

"Se adjunta solicitud con identificación en formato pdf".(Sic).

Desahogo de la prevención

(Manifiesto que solicito en el caso de existir una carpeta de investigación en mi contra se me proporcionen los números con las que se identifiquen.)

A mayor abundamiento, y a efecto de poder orientar al peticionario, en relación a su solicitud de información de datos personales que nos ocupa atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el que se establece que este derecho es para solicitar y obtener Información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones en comento. Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 25, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, sin perjuicio de lo que disponga otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su Identificación podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierne y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derechos de Acceso" de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener Información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con los documentales correspondientes) a los datos personales de un tercero; no así a requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º. Párrafo primero, 6º, Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 25, 27, párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 44 apartado e, Derechos de Acceso y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal)

tiene derechos como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de estos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así la información que forman parte de una carpeta de investigación, pues para ellos existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 29 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos de la particular ya aludidos, se tiene que quiere se trata y está relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivos de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de sus competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que, en el apartado B, establece:

"En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentren detenidos y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de sus primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa".

Del mismo modo, en el apartado C., de los derechos de la víctima o del ofendido, se establecen en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctimas u ofendido, tienen derechos a saber y acceder al expediente (carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación Social Justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales) pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados. Entre los cuales está que se le informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicables en la materia, previstos y normados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violarla diversas dispositivas que regulan el debido proceso, esto es los derechos de las partes denunciadas, acusadas, imputada procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en Integración solo las partes tienen acceso a la misma: sin embargo, se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir algunas averiguación previa o carpeta de investigación en su contra que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa. Previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes, de acuerdo a lo contemplado en los numerales 90, 92, 93, 141 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo el A/013/2015, emitido por el titular de esta institución.

El legislador al establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales que la información contenida en la carpeta de investigación: los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados es estrictamente reservados busco complementar la obligatoriedad de secrecía en los procesos penales en razón del interés públicos que reside en ellos, garantizando que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información documentos, objetos y cosas que estén relacionadas con la investigación.

De esta forma, la finalidad buscando con la reserva de información en las carpetas de investigación, consiste en que el Estado Mexicano, prevenga, investigue, persiga y castigue los delitos cometidos y para ellos se requiere que se generen las condiciones para tal efecto, por lo que se refiere a la autoridad que está realizando dicha función de orden público.

Ahora bien, los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de Investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrá tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentren detenidos, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensa a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderán como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efecto de acceso a la información pública gubernamental el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de los ejercicios de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de

tres años, mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocada a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la Información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez de control que determinará información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas la intimidación, amenazas o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Ahora bien de la solicitud del peticionario solo se aprecia que está indagando si existe alguna investigación en su contra, es decir, no se desprende que haya sido citado en carácter de imputado, ni que se le pretenda recabar su entrevista menos que se encuentre detenido, circunstancias que son indispensables para que, en su caso, se pueda determinar que los datos de la indagatoria ya no puedan mantenerse en reserva con el objeto de no afectar sus derechos de defensa: tampoco se advierte alguna de las hipótesis en las que el Ministerio Público está obligado a dar acceso a la investigación, verbigracia, que se le dictara asunto de vinculación a procesos o que el imputado y su defensor fueron convocados a la audiencia inicial.

Lo anterior en cumplimiento a lo garantiza de legalidad previstas en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto

Estos derechos se hacen valer ante esta Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrada en el artículo 6º. Inciso A, fracción I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual, de respuestas al ciudadano, lo que en derechos corresponda de acuerdo a sus petición formulada que para el caso en comento se trata de conocer las carpetas de investigación en las cuales aparezca el nombre del peticionario(a).

Por lo antepuesto, y en el cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de Distrito Federal, se solicita orientar al

particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de una o carpeta de investigación, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimientos sujetos a los términos y condiciones de la normatividad

nales y La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, acto administrativo que el personal del ministerio público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal de procedimiento esto es, que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto a los derechos humanos.

De atender lo solicitado por la particular por esta vía, se contravendrá el principio de legalidad, estableciendo en el artículo 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, que solo faculta a las autoridades a actuar de conformidad con sus atribuciones y marco legal que les rige.

Del análisis sistemático de los artículos, se desprenden que:

a) Únicamente el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación y a que se le informe los hechos que se le imputan, cuando el primero se encuentre detenido en su defecto acuda a comparecer como imputado ante el Ministerio Público.

b) Lo anterior, no vulnera su respectiva garantía de audiencia, el derecho a una debida defensa y el principio de presunción de inocencia, esto es así en virtud de que el deber de la autoridad competente, es comunicar al imputado detalladamente el hecho punible que se le atribuye antes de recibir su declaración, para no afectar su derecho de debida defensa.

Por lo anterior, no se transgrede el derecho humano del peticionario, el cual está previsto en el artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José" el cual dispone:

Artículo 8. Garantías judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en pleno igualdad, a las siguientes garantías mínimas...

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

De la simple lectura del artículo en cita y armonizando con toda la normatividad vigente aplicable al caso que nos ocupa, la cual ya ha sido referido anteriormente se desprende que la "la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada", se realiza una vez que este se encuentre detenido y puesto a disposición de la autoridad competente o en su defecto cuando se presenta de manera voluntaria (cuando es citada por el ministerio público) para que conozca el hecho punible que se imputa y pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada y presente las pruebas que se considere necesarias.

De ninguna manera podrá interpretarse, que se le comunica al inculpado el hecho punible antes de presentarse al Ministerio Público o antes de ser detenido, ya que esta situación si vulnera los derechos de la víctima y conllevaría a que el imputado pudiera sustraer de la acción de la justicia.

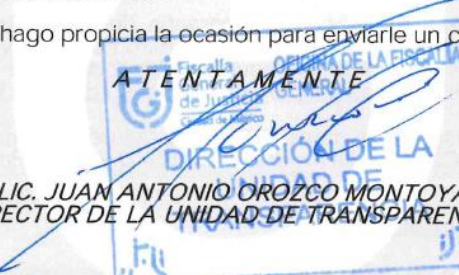
Con base a lo anterior expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia- carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de esta Fiscalía; así como El Reglamento Interno de dicha ley, como se ha expuesto en líneas procedentes.

En virtud de lo antes expuesto se puede apreciar que estamos ante lo señalado en el artículo 51 párrafo tercero, el cual a letra establece; "artículo 51...en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular".

Es por ello que se le ha expuesto los motivos por el cual no es vía para solicitar la información requerida y se le ha informado cual es el procedimiento a seguir, para en su momento pueda obtener la información que requiere. Lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 4°, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO OROZCO MONTOYA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4. El veinte de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

"El sujeto obligado se negó a entregarme información relacionada con mis datos personales, la respuesta resulta poco clara." (sic)

6. Por acuerdo del veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92, de la Ley de Protección de Datos Personales, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente, a saber,

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la prevención recaída a la Solicitud de Derechos ARCO.
- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la respuesta con la que quien ahora es recurrente pretendió desahogar la prevención realizada.

7. Con fecha veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado mediante el correo electrónico oficial, remitió el oficio **FGJCDMX/DUT/110/6532/2025-10** y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, asimismo, desahogó las diligencias requeridas para mejor proveer.

8. Mediante acuerdo del catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y desahogando las diligencias para mejor proveer que se le requirieron en el proveído del once de agosto e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 98 de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **veinte de octubre, es decir al décimo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior descontándose sábados y domingos y tomando en consideración el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo que se entra al estudio de fondo de la respuesta y de los agravios hechos valer, de la forma siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

Manifiesto que solicito en el caso de existir una carpeta de investigación en mi contra se me proporcionen los números con las que se identifiquen. (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/5929/2025-10**, manifestó lo siguiente:



DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2025
FGJCDMX/DUT/110/5929/2025-10C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de Acceso de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453825002437, la cual se transcribe a continuación:

"Se adjunta solicitud con identificación en formato pdf".(Sic).

Desahogo de la prevención

(Manifiesto que solicito en el caso de existir una carpeta de investigación en mi contra se me proporcionen los números con las que se identifiquen.)

A mayor abundamiento, y a efecto de poder orientar al peticionario, en relación a su solicitud de información de datos personales que nos ocupa atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el que se establece que este derecho es para solicitar y obtener Información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones en comento. Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 25, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, sin perjuicio de lo que disponga otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su Identificación podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierne y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derechos de Acceso" de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener Información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con los documentales correspondientes) a los datos personales de un tercero; no así a requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º. Párrafo primero, 6º, Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 25, 27, párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 44 apartado e, Derechos de Acceso y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal)

tiene derechos como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de estos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así la información que forman parte de una carpeta de investigación, pues para ellos existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 29 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos de la particular ya aludidos, se tiene que quiere se trata y está relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivos de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de sus competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que, en el apartado B, establece:

"En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentren detenidos y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de sus primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa".

Del mismo modo, en el apartado C., de los derechos de la víctima o del ofendido, se establecen en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctimas u ofendido, tienen derechos a saber y acceder al expediente (carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación Social Justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales) pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados. Entre los cuales está que se le informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicables en la materia, previstos y normados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violarla diversas dispositivas que regulan el debido proceso, esto es los derechos de las partes denunciadas, acusadas, imputada procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en Integración solo las partes tienen acceso a la misma: sin embargo, se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir algunas averiguación previa o carpeta de investigación en su contra que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa. Previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes, de acuerdo a lo contemplado en los numerales 90, 92, 93, 141 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo el A/013/2015, emitido por el titular de esta institución.

El legislador al establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales que la información contenida en la carpeta de investigación: los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados es estrictamente reservados busco complementar la obligatoriedad de secrecía en los procesos penales en razón del interés públicos que reside en ellos, garantizando que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información documentos, objetos y cosas que estén relacionadas con la investigación.

De esta forma, la finalidad buscando con la reserva de información en las carpetas de investigación, consiste en que el Estado Mexicano, prevenga, investigue, persiga y castigue los delitos cometidos y para ellos se requiere que se generen las condiciones para tal efecto, por lo que se refiere a la autoridad que está realizando dicha función de orden público.

Ahora bien, los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de Investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrá tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentren detenidos, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensa a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderán como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efecto de acceso a la información pública gubernamental el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de los ejercicios de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de

tres años, mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocada a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la Información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez de control que determinará información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas la intimidación, amenazas o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Ahora bien de la solicitud del peticionario solo se aprecia que está indagando si existe alguna investigación en su contra, es decir, no se desprende que haya sido citado en carácter de imputado, ni que se le pretenda recabar su entrevista menos que se encuentre detenido, circunstancias que son indispensables para que, en su caso, se pueda determinar que los datos de la indagatoria ya no puedan mantenerse en reserva con el objeto de no afectar sus derechos de defensa: tampoco se advierte alguna de las hipótesis en las que el Ministerio Público está obligado a dar acceso a la investigación, verbigracia, que se le dictara asunto de vinculación a procesos o que el imputado y su defensor fueron convocados a la audiencia inicial.

Lo anterior en cumplimiento a lo garantiza de legalidad previstas en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto

Estos derechos se hacen valer ante esta Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrada en el artículo 6º. Inciso A, fracción I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual, de respuestas al ciudadano, lo que en derechos corresponda de acuerdo a sus petición formulada que para el caso en comento se trata de conocer las carpetas de investigación en las cuales aparezca el nombre del peticionario(a).

Por lo antepuesto, y en el cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de Distrito Federal, se solicita orientar al

particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de una o carpeta de investigación, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimientos sujetos a los términos y condiciones de la normatividad

nales y La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, acto administrativo que el personal del ministerio público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal de procedimiento esto es, que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto a los derechos humanos.

De atender lo solicitado por la particular por esta vía, se contravendrá el principio de legalidad, estableciendo en el artículo 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, que solo faculta a las autoridades a actuar de conformidad con sus atribuciones y marco legal que les rige.

Del análisis sistemático de los artículos, se desprenden que:

a) Únicamente el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación y a que se le informe los hechos que se le imputan, cuando el primero se encuentre detenido en su defecto acuda a comparecer como imputado ante el Ministerio Público.

b) Lo anterior, no vulnera su respectiva garantía de audiencia, el derecho a una debida defensa y el principio de presunción de inocencia, esto es así en virtud de que el deber de la autoridad competente, es comunicar al imputado detalladamente el hecho punible que se le atribuye antes de recibir su declaración, para no afectar su derecho de debida defensa.

Por lo anterior, no se transgrede el derecho humano del peticionario, el cual está previsto en el artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José" el cual dispone:

Artículo 8. Garantías judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en pleno igualdad, a las siguientes garantías mínimas...

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

De la simple lectura del artículo en cita y armonizando con toda la normatividad vigente aplicable al caso que nos ocupa, la cual ya ha sido referido anteriormente se desprende que la "la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada", se realiza una vez que este se encuentre detenido y puesto a disposición de la autoridad competente o en su defecto cuando se presenta de manera voluntaria (cuando es citada por el ministerio público) para que conozca el hecho punible que se imputa y pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada y presente las pruebas que se considere necesarias.

De ninguna manera podrá interpretarse, que se le comunica al inculpado el hecho punible antes de presentarse al Ministerio Público o antes de ser detenido, ya que esta situación si vulnera los derechos de la víctima y conllevaría a que el imputado pudiera sustraer de la acción de la justicia.

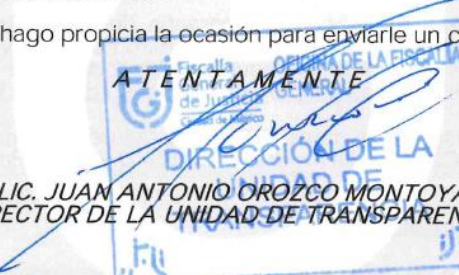
Con base a lo anterior expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia- carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de esta Fiscalía; así como El Reglamento Interno de dicha ley, como se ha expuesto en líneas procedentes.

En virtud de lo antes expuesto se puede apreciar que estamos ante lo señalado en el artículo 51 párrafo tercero, el cual a letra establece; "artículo 51...en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular".

Es por ello que se le ha expuesto los motivos por el cual no es vía para solicitar la información requerida y se le ha informado cual es el procedimiento a seguir, para en su momento pueda obtener la información que requiere. Lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 4°, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO OROZCO MONTOYA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión correspondiente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del agravio:

- El sujeto obligado se negó a entregarme información relacionada con mis datos personales, la respuesta resulta poco clara.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, es necesario recordar que se inconformó debido a que la respuesta es poco clara y no le entregan lo solicitado.

Ahora bien, de la actuación del Sujeto Obligado es pertinente destacar que mediante la Dirección de la Unidad de Transparencia, Unidad Administrativa con competencia para pronunciarse sobre el particular, le indica de forma fundada y motivada a quien hoy es recurrente que no es posible atender su solicitud en los términos requeridos, ya que existen formas y medios para hacerse llegar de la información solicitada que devienen de normas locales y nacionales como el Código Penal, mismos que se han reproducido en las capturas de pantalla de la respuesta entregada a quien hoy es recurrente, sin embargo, no indica si hay un trámite en específico y como se lleva a cabo.

Por otra parte, de la lectura realizada a la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado señaló a la parte recurrente que para obtener información respecto a las denuncias, existe un procedimiento específico llevado a cabo ante la autoridad competente, señalando que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, fracción XII, y 269, del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, las partes tienen derecho a acceder al expediente, para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Igualmente informó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las personas imputadas tienen derecho a que se les informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que, en su caso, el Ministerio Público girara un citatorio por los conductos legales conducentes.

Del análisis de lo relatado en el párrafo inmediato anterior, se llega a la determinación de que es válida la actuación del Sujeto Obligado relativa a la imposibilidad de entregar la información relativa a los datos personales requeridos por quien ahora es recurrente, toda vez que existe un procedimiento establecido para acceder a estos, que no es a través de la vía de acceso a datos personales, aunado a que, de hacer de conocimiento si existe un procedimiento en contra de la persona, sin que sea por la vía de notificación precisada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir sin que sea notificado por la Autoridad, podría traer como consecuencia, de existir, la preparación de una defensa anticipada o la ejecución de actos procesales que contrarresten el debido proceso.

Por lo que, derivado de los argumentos expuestos por la Fiscalía en su respuesta, se advierte la existencia de un trámite específico para el acceso de la información de interés de la parte recurrente.

Sin embargo, por esta parte, el Sujeto Obligado **no brindó una atención adecuada a la solicitud, ya que no informó de manera detallada cual es el procedimiento o tramite que tiene que realizar la parte recurrente para poder acceder a la información de su interés ni ante que autoridad la debe presentar, así como los requisitos para ello.**

Ello es así, en virtud de que el Sujeto Obligado, al advertir que la información de interés de la parte recurrente no era susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a la información, ni por vía acceso a datos personales, al existir un trámite específico para el acceso a esta, debió orientarlo sobre los procedimientos establecidos para acceder a dicho trámites o servicio, puesto que los datos requeridos se encuentran normados a través de un procedimiento penal previamente establecido.

Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Datos Personales y 228, de la Ley de Transparencia, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
o*

*II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los
ordenamientos jurídicos aplicables.*

Es decir, no indicó el nombre del trámite, el fundamento jurídico que sustente el trámite, ante que autoridad o unidad administrativa se tiene que dirigir, ni los requisitos que tiene que cumplir para poder acceder a los datos personales de su interés.

Concatenando lo expuesto y argumentado hasta el momento, se arriba a la determinación de que la actuación del Sujeto Obligado no estuvo completamente apegada a derecho, característica *sine quanon* que debe tener la actuación por parte de la Autoridad en la materia, por lo que el agravio de quien hoy es recurrente deviene **parcialmente fundado**.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá**:

- I. De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Datos Personales y 228 de la Ley de Transparencia, de manera detallada, deberá orientar a la parte recurrente al trámite correspondiente para poder acceder a los datos personales de su interés, para lo cual deberá indicar el nombre específico

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del trámite, su fundamento jurídico, ante que autoridad o unidad administrativa se tiene que dirigir y los requisitos que tiene que cumplir para poder acceder a los datos personales de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de los acuses de recibo de la información en los términos descritos en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.